

EN LO PRINCIPAL: Reclamo de ilegalidad. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acredita Personería. **EN EL TERCER OTROSI:** Patrocinio y Poder.

SEÑOR ALCALDE

I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

FRANCISCO WALKER PRIETO, arquitecto, **GONZALO RODRÍGUEZ CORREA**., ingeniero, ambos en representación de **DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, todos con domicilio en Avenida Alonso de Córdova N° 2860, Oficina 204, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, al señor Alcalde decimos:

Estando dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en deducir fundado reclamo de ilegalidad municipal, en sede administrativa, en contra de las siguientes actuaciones del Director de Obras Municipales:

1.- Por no haber notificado a mí representada, en tiempo y forma, el Ord. N° 1820/87/2017 de fecha 26.01.2017;

2.- En contra del contenido del Ord. N° 1820/87/2017 de fecha 26.01.2017, en atención a que el Director de Obras Municipales ha resuelto de forma absolutamente ilegal declarar que el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12.10.2007 caducó, “por haberse encontrado paralizada las faenas constructivas por un lapso superior a los tres años señalados en la normativa vigente...”.

Lo anterior, a fin que el señor Alcalde conociendo de esta situación disponga en definitiva, primero que se declare la ilegalidad de la actuación del Director de Obras Municipales por no haber notificado el Ord. N° 1820/87/2017

de fecha 26.01.2017, segundo se dé curso a la aprobación de Autorización de Obras Preliminares por Excavación e Instalación de Faenas para la propiedad ubicada en calle Bellavista N° 47, en el marco de la implementación del Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12.10.2007, todo ello en razón de los argumentos de hecho y derecho que a continuación paso a detallar:

1.- ANTECEDENTES:

Es un hecho público y notorio que en la manzana comprendida entre las calles Pío Nono, Ernesto Pinto Lagarrigue, Dardignac y Bellavista, en la comuna de Recoleta, se construye el denominado Conjunto Armónico Bellavista, el cual cuenta con un Permiso de Edificación N° 252 de 2007 vigente a esta fecha, (modificado por Permiso N° 254 de fecha 21.10.2008) y no como sostiene el DOM al manifestar que tal Permiso se encontraría caduco, constituyéndose así en una más de las ilegalidades y arbitrariedades que se cometen en contra de mi representada, circunstancias de las cuales ya ha dado cuenta la propia Excma. Corte Suprema, al revocar los ilegales decretos de demolición dictados en contra de este proyecto por vuestra propia autoridad.

Dentro de los antecedentes que, no pueden ser soslayados, es posible apreciar los siguientes:

1. Proyecto Conjunto Armónico Bellavista cuenta con Permiso de Edificación N°252 del 12 de Octubre de 2007, modificado por Permiso de Edificación N° 254 de fecha 21 de Octubre de 2008, ambos emanados de la Dirección de Obras Municipales.
2. Se solicita recepción final el **14 de marzo de 2013**.
3. **17 de abril 2013** se recibe acta de observaciones emitida por la DOM de Recoleta.
4. **23 de mayo 2013**, se hace ingreso de respuestas a las observaciones, donde se solicitan distintas obras de terminaciones (observaciones N°10),

- se adjuntan fotografías como respaldo de los trabajos, las cuales se entregan a la municipalidad.
5. **6 de agosto 2013**, DOM nos entrega borrador de nuevas observaciones a la recepción final.
 6. En paralelo a término Etapa II, se firma contrato con la constructora EBCO para inicio de la Etapa III, el **01 de marzo de 2013**
 7. **El 8 de marzo de 2013**, se ingresa solicitud de permiso de demolición para Bellavista N°47 Recoleta.
 8. Se realiza apertura de Libro de Obra Etapa III, realizándose la entrega de trazados a arquitectura. Se da inicio a la ejecución de pilas de socialzado, último registro en el libro fue **23 de abril de 2013**.
 9. **6 de mayo 2013**, la DOM niega la emisión de CIP para Ernesto Pinto Lagarrigue, para dar Permiso de Demolición.
 10. **9 de julio 2013**, DOM rechaza autorización de demolición.
 11. Durante Enero de 2016, se inicia la excavación masiva correspondiente a Etapa III del proyecto, según constan contratos, estados de pago y facturas de fecha **junio 2013, julio 2013 y agosto 2013**.
 12. Finalmente con fecha **10 de diciembre 2013**, la DOM otorga permiso de demoliciones.
 13. Con fecha **08 de enero 2014** se firma contrato para la demolición de sala de ventas existente en el lote 4, para ejecutar la demolición.
 14. **12 de enero 2016** se firma contrato para obras de excavación en lote 4, de acuerdo a presupuesto de Fernando Rivera.
 15. **18 de febrero 2016**, se recibe 1º Estado de Pago, de acuerdo al avance de trabajos de excavación ejecutados a la fecha.
 16. Existe acta notarial además, con fecha **23 de febrero de 2016**, donde se refleja avance en ejecución de dicha partida.
 17. **24 de febrero de 2016** se ingresa solicitud de permiso excavación (N°622/16).

18. **14 de marzo de 2016** se recibe citación al juzgado de policía local por haber iniciado Excavación y Obras Preliminares sin el permiso aprobado correspondiente.
19. Con fecha **04 de abril de 2016** se emiten observaciones al permiso por parte de la DOM (ORD. N° 1820/ 181 /2016).
20. **4 de abril de 2016**, se recibe 2° estado de pago de avance de las excavaciones.
21. **24 de junio de 2016** se ingresa respuesta a observaciones levantadas por la DOM.
22. **07 de octubre de 2016**, se emite por parte de la DOM, el rechazo a la solicitud de permiso 622/16, en alusión a la no respuesta de observaciones de ORD. N° 1820/ 686 /2014 del 28 de julio de 2014, es decir, hacen alusión a un ORD. distinto al del permiso de excavación ingresado.
23. Carpeta rechazada es retirada el **30 de noviembre de 2016** quedando en poder de la inmobiliaria.
24. **22 de diciembre de 2016**, juzgado de policía local resuelve Desestimarse denuncia interpuesta.
25. **3 de enero 2017**, se reingresa expediente para solicitud de permiso de excavaciones.
26. **24 de marzo** se presenta reclamo a la SEREMI por no recibir respuesta del ingreso realizado el 3 de enero 2017.
27. **12 de mayo de 2017**, se recibe ORD. N°2031 con respuesta de la SEREMI indicando plazo de 15 días para que la DOM de Recoleta se pronuncie.

2.- ILEGALIDADES OBJETO DEL RECLAMO:

2.1.- La primera ilegalidad consiste en la omisión cometida por el Director de Obras Municipales al no haber dispuesto la notificación del Ord. N° 1820/87/2017 de fecha 26.01.2017 a mi representada.

En efecto, consta que la aludida autoridad remitió el Ord. en cuestión a una dirección - Isidora Goyenechea N° 3250 Of. 601 Las Condes - que Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., propietaria de la obra, no tiene desde el día 20.06.2016, fecha en la cual se produjo la modificación de su domicilio a Avenida Alonso de Córdova N° 2860, Oficina 204, comuna de Vitacura, de esta ciudad.

Por lo anterior, se incurre en una primera ilegalidad al haberse omitido la notificación válida del acto administrativo impugnado.

2.- La segunda ilegalidad, está determinada por cuanto la Municipalidad de Recoleta, a través de su Dirección de Obras Municipales, emitió el Ord. N° 1820/87/2017 que en cuya MAT.: refiere, *“Devuelve Solicitud de Autorización de Obras Permanentes”*, resolviendo de paso lo siguiente: *“...Dado lo anterior, resulta inadmisibile la Solicitud de Obras Preliminares ING. DOM N° 04/17 de fecha 03.01.2017, toda vez que el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12.10.2007 se encuentra caduco, esto por haberse encontrado paralizada las faenas constructivas por un lapso superior a los tres años señalados por la normativa vigente t tal como señala el Dictamen N° 95.979, “no se aprecian antecedentes que permitan aseverar que dentro de los tres años siguientes a la dictación de la resolución precedentemente nombrada se hayan efectuado los trazados de la obra que consignar, el artículo 1.4.11 de la OGUC.”*

3.- NORMAS LEGALES INFRINGIDAS EN LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL ORD. N° 1820/87/2017 DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES Y EN LA DICTACIÓN MISMA DEL ORD. N° 1820/87/2017 DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES:

3.1.- Respecto de la omisión consistente en la falta de notificación válida del Ord. N° 1820/87/2017 de fecha 26.01.2017, las normas infringidas son básicamente aquellas contenidas en la Ley N° 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo, en sus artículos 45 y 46, cuyos textos señalan:

“Artículo 45. Procedencia. Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro.

Las notificaciones deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado totalmente tramitado el acto administrativo.

No obstante lo anterior, los actos administrativos que afectaren a personas cuyo paradero fuere ignorado, deberán publicarse en el Diario Oficial.”

“Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.”

3.2.- Ahora bien, respecto del acto administrativo, esto es, el Ord. N° 1820/87/2007 de fecha 26.01.2017, en primer término, infringe lo dispuesto en el artículo 24 letra a) numerales 2 y 4 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, que regula en lo pertinente: “A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones: a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas

correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas: ...2) dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones; ...4) Recibirse de las obras y autorizar su uso, previa verificación de que éstas cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones.”

3.3.- En segundo término, se infringe lo establecido en el artículo 116 inciso primero de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto preceptúa: “La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.”

3.4.- Se vulnera, asimismo, lo establecido en el artículo 1.4.17 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto indica: “El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso.” Y agrega en su inciso segundo que, “Una obra se entenderá iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto.”

3.5.- Infringe la norma del artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto dispone en su inciso primero: “Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.”

3.6.- Igualmente, vulnera lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo, cuyo texto indica:

“La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial.

La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada.

El acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”

4.- FORMA EN QUE SE HA PRODUCIDO LA INFRACCIÓN CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN:

4.1.- En cuanto a la omisión denunciada, resulta preciso señalar que, la falta de notificación del Ord. N° 1820/87/2007 de fecha 26.01.2017 implica, primeramente que esta parte se ha visto impedida de defenderse adecuadamente de las afirmaciones contenidas en el citado Ord., por lo mismo, queda acreditado que habiendo nuestra representada modificado su domicilio con mucha anterioridad a la data del Ord. Impugnado, era deber de la autoridad administrativa haber notificado su decisión en el domicilio correspondiente.

En este sentido, resulta relevante manifestar que la propia DOM en causa Rol N° 53.676-2016 tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta, procedió a efectuar un denuncia en contra de nuestra representada por estar ejecutando obras en el terreno emplazado en Bellavista N° 47, de lo que en definitiva fuimos absueltos considerando el Tribunal que las mismas se ejecutaban con la autorización extendida por la propia DOM de Recoleta.

Lo expuesto, es importante en un doble sentido, por una parte en una causa cuyo origen es muy anterior al del acto administrativo que se ataca por esta vía, la Municipalidad de Recoleta a través de su DOM denuncia con fecha 14 de marzo de 2016 que en la ubicación de la obra, esto es, Bellavista N° 47 se están realizando excavaciones y obras preliminares; esto último, desvirtúa de plano el argumento central que motiva la dictación del Ord. N° 1820/87/2007 de fecha 26.01.2017, en cuanto acredita por las mismas actuaciones de la DOM que estaba al tanto que se ejecutaban faenas en terreno y que aquellas impiden que el Permiso de Edificación N° 252 haya caducado, como se sostiene ilegalmente por el Director de Obras.

Pero, asimismo, como señalamos tiene una segunda lectura, la DOM en su denuncia notifica la infracción en la dirección de la obra, es decir, en Bellavista N° 47 y, posteriormente, la sentencia emanada con fecha 20 de diciembre de 2016, del Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta es enviada al actual domicilio de nuestra representada a la sazón Avda. Alonso de Córdova N° 5320, Of. 1401, comuna de Vitacura, razón por la cual no es posible menos que concluir que la Dirección de Obras al pretender notificar el aludido Ord. N° 1820/87/2007 de fecha 26.01.2017, en un lugar distinto a aquel que corresponde al domicilio de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., no ha hecho más que vulnerar las más mínimas condiciones para que un acto administrativo pueda producir sus plenos efectos jurídicos y es que quien es el privado afectado en sus derechos pueda hacer valer los recursos pertinentes, sin que la autoridad pretenda por medio de resquicios embarazar dicha actividad inherente y propia de todo procedimiento racional y justo.

De esta forma, la omisión en la notificación del citado acto administrativo conlleva necesariamente que este no hay producido efecto alguno, menos aún, la pretendida caducidad del Permiso de Edificación, desde que, vulnera normas expresas contenidas en los artículos 45 y 46, ambos de la Ley N° 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo, sobre forma de notificación de los actos

administrativos tales como la escrituración, que sea remitida al domicilio del particular, que la notificación se practique por carta certificada remitida a través de Correos o personalmente, ninguno de los cuales fueron elementos respetados en el presente caso por la DOM.

4.2.- En cuanto al acto administrativo mismo, esto es, el Ord. N° 1820/87/2007 de fecha 26.01.2017, se debe comprender que - además - de argumento fáctico expuesto en el numeral precedente y que sería suficiente para acreditar que es la propia DOM que al denunciar al Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta que nuestra representada ejecutaba obras en terreno en la dirección de calle Bellavista N° 47, ha planteado una suerte de reconocimiento expreso a la existencia de faenas que impiden que el Permiso de Edificación hubiere caducado, toda vez que, la norma del artículo 1.4.17 de la OGUC en su inciso segundo, resulta meridianamente clara en cuanto determinar que una obra se entiende iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, circunstancias que son reconocidas como existentes en el propio denuncia que hace la DOM respecto de nuestra representada. Denuncia que tiene fecha 14 de marzo de 2016, por lo que mal puede haber transcurrido al día 26 de enero de 2017, fecha en que aparece emitido el Ord. N° 1820/87/2017 por la propia DOM, el plazo de tres años de paralización a que hace alusión el inciso primero del artículo 1.4.17 de la citada OGUC.

Sin embargo, si aquello no fuera suficiente, existe en el acto administrativo impugnado un verdadero argumento tautológico, que se encuentra fijado por el hecho que de acuerdo al propio razonamiento esgrimido en el texto del Ord. N° 1820/87/2017 de 2017 y que es la correspondiente a la cita del artículo 5.1.19 de la OGUC, puesto que, por una parte el Director de Obras Municipales sostiene que no se puede iniciar obra alguna antes de contar con el permiso o autorización de la Dirección de Obras Municipales, y dado que el DOM no las ha autorizado ya que establece por sí y ante sí una exigencia adicional al

manifestar que: *“Lo anterior implica que las acciones constructivas a ejecutar en un predio deben ser permanentemente respaldadas por autorizaciones expresas y vigentes de parte de la Dirección de Obras Municipales”*, dichas obras no autorizadas ejecutar por el mismo DOM necesariamente han provocado que caduque el Permiso de Edificación. En definitiva, sostiene bajo este argumento que al no contar con dicha supuesta autorización nuestra representada, resultaba impedida de ejecutar la obra - por decisión del propio DOM - y como de aquel impedimento cuyo origen en la negativa del mismo funcionario municipal habrían transcurrido más de tres años - sin indicar siquiera desde cuando pretende contabilizar este plazo de caducidad de tres años, ya que no fija un hecho cierto para realizar tal cálculo - el Permiso de Edificación N° 252 había caducado.

En concreto, el fundamento del DOM es por sí mismo una ilegalidad: bastaría que una autoridad impidiera que un administrado ejerciera un derecho por un período de tiempo, para que luego esa misma autoridad declarara que por no haberlo ejercido ese derecho durante un plazo determinado, tal derecho es perdido por el administrado. Tales fundamentos, sólo recuerdan la peor época vivida en Chile, en que se utilizaban resquicios legales, interpretaciones jurídicas torcidas, para vulnerar los derechos fundamentales de las personas, entre estos, el de propiedad, para así privar a las personas de su legítimo ejercicio.

Como veremos, las afirmaciones contenidas en el Ord. N° 1820/87/2017, son derechamente absurdas desde un punto de vista jurídico, no resisten ningún análisis serio y, por el contrario, pugnan con los más elementales principios que exigen a todas las personas - autoridades y ciudadanos - actuar de buena fe y no con manifiesta intención, como ocurre en la especie, de causar un daño directo a nuestra representada.

Lo expuesto así configura, primero una infracción a las normas contenidas en el artículo 24 letra a) numerales 2 y 4 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde que, exige a la DOM actuar en todo momento ajustada a la legalidad en materia de los Permisos obtenidos; también

importa afectar los derechos de nuestra representada que nacen de lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que ampara el otorgamiento de un Permiso de Edificación, como ha sucedido en este caso.

Por otra parte. Constituye - como se ha afirmado - una vulneración al texto expreso del artículo 1.4.17 de la OGUC, en cuanto a la forma y modos en que opera la caducidad de un Permiso de Edificación, aplicando dicha disposición normativa a una situación como la expuesta referente a la obra ejecutada en terreno por nuestra representada que, en definitiva, no se ajustan a los presupuestos fácticos que la propia norma ha determinado, para hacer procedente esta caducidad, todos los cuales, no se cumplen en la especie: existen obras ejecutadas reconocidas e incluso denunciadas injustamente ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta por la propia DOM, no se estableció un período concreto en que se pueda verificar el cumplimiento de este plazo de caducidad de tres años de paralización de las obras que hagan conducente los fundamentos de la resolución reclamada.

Que, en similar sentido, tampoco se ha ajustado el proceder del DOM a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en cuanto a las facultades interpretativas que tiene la División de Desarrollo Urbano en la materia. En efecto, de acuerdo a lo sostenido en la DDU Específica N° 02 de 2008 que imparte instrucciones acerca de la forma de aplicar la caducidad de los Permisos contemplada en el artículo 1.4.17 de la OGUC., desde que aplica su contenido más allá de lo interpretado por la División de Desarrollo Urbano en el citado documento, puesto que, la situación que afecta a nuestra representada difiere de una paralización de faenas; más aún, tal paralización no ha existido nunca, desde que, tal y como se regula en el inciso segundo del artículo 1.4.17 de la OGUC, la obra debe entenderse iniciada al existir los trazados y las excavaciones en terreno.

Que del mismo modo, se burla a través de este Ord. Impugnado la norma del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que, sin mediar notificación alguna, sin audiencia, sin instruir ningún procedimiento invalidatorio, el DOM resuelve derechamente, sin fijar hechos de ninguna clase, naturaleza o especie, declarar que el Permiso de Edificación N° 252 otorgado a mi representada se encuentra caducado. Se infringen con ello, no sólo la propia norma citada - artículo 53 - que se constituye en el corolario a las limitaciones que tienen las autoridades y funcionarios públicos para actuar en detrimento de los derechos de los particulares, sino que también, se infringen severamente los principios que rigen el procedimiento administrativo, en especial, los principios de imparcialidad, no formalización, impugnabilidad, transparencia y publicidad.

4.3.- Que de todo lo anterior, se puede concluir que la infracción a las normas denunciadas han influido sustancialmente tanto en la omisión ilegal cometida por el DOM, como en la emisión del señalado Ord. N° 1820/87/2017 y la pretendida decisión de declarar unilateralmente y sin fundamento ni en los hechos ni en el derecho, la caducidad de este Permiso de Edificación.

5.- PERJUICIOS PROVOCADOS POR LA OMISIÓN ILEGAL RECLAMADA:

La situación expuesta, esto es, por un parte la ausencia de notificación válida del Ord. N° 1820/87/2017 de 2017 a nuestra representada, como asimismo, su propio contenido de fondo al declarar que el Permiso de Edificación N° 252 se encuentra caduco, le ha significado graves inconvenientes y perjuicios administrativos y económicos, desde que, ahora mediante un mecanismo absolutamente reñido con el ordenamiento jurídico se pretende privar a nuestra representada del legítimo ejercicio de sus derechos, lo que indudablemente, termina perjudicando a la sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.,

prolongando por más tiempo una discusión que no tiene asidero alguno, más que la decisión y voluntades antojadizas de un grupo de autoridades comunales y de funcionarios de su dependencia.

POR TANTO,

Conforme a lo expuesto, normas legales citadas, en especial, artículo 151 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades **SOLICITAMOS AL SEÑOR ALCALDE** que se tenga por interpuesto fundado reclamo de ilegalidad, acogerlo a tramitación y con su mérito en definitiva resolver disponer primero:

- 1.- Que se practique una notificación válida del Ord. N° 1820/87/2017 de 2017;
- 2.- Que se deje sin efecto, el Ord. N° 1820/87/2017 de 2017, por haber declarado que el Permiso de Edificación N° 252 de que es titular nuestra representada se encuentra caduco, por tratarse ésta última de una decisión ilegal cometida por el Director de Obras Municipales.

PRIMER OTROSI: SOLICITAMOS AL SEÑOR ALCALDE que tenga por acompañadas copias de los siguientes documentos referidos en lo principal:

1. Ord. N° 1820/87/2017 de fecha 26.01.2017, que contiene declaración de caducidad del Permiso de Edificación N° 252 de 2007;
2. Denuncia N° 0005739 de fecha 14.03.2016 practicada por la DOM en contra de nuestra representada y que da cuenta que a esa fecha en la obra se ejecutaban faenas de excavación y obras preliminares;
3. Sentencia de fecha 20.12.2016 que da cuenta del fallo emitido por el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta y que negó lugar a la denuncia efectuada por ejecución de faenas de excavación y obras preliminares, por estimar que, las mismas podían ser realizadas por nuestra representada. Dichas sentencia hace constar el domicilio correcto de mi representada a esa

fecha, y que corresponde a Avda. Alonso de Córdova N° 2860, Oficina 204, comuna de Vitacura, Santiago; y

4. Modificación domicilio notificada con fecha 20.06.2016 al SII por nuestra representada Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.

SEGUNDO OTROSI: SOLICITAMOS AL SEÑOR ALCALDE, tener por acreditada la personería que invocamos para representar a DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A., con copia de la escritura pública que da cuenta de tal representación.

TERCER OTROSI: SOLICITAMOS AL SEÑOR ALCALDE, tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a don **CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ**, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con domicilio en calle Alonso de Córdova N° 5710, Oficina 202, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, quien firma junto a nosotros en señal de aceptación.